



Revista Chilena de Derecho

ISSN: 0716-0747

redaccionrhd@uc.cl

Pontificia Universidad Católica de Chile
Chile

CASTRO VALLE, CLAUDIA MARÍA
LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC'S) EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL HONDUREÑO

Revista Chilena de Derecho, vol. 43, núm. 2, agosto, 2016, pp. 757-780
Pontificia Universidad Católica de Chile
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177048407017>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC'S) EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL HONDUREÑO

THE USE OF INFORMATION AND COMMUNICATION TECHNOLOGIES (ICT) IN THE HONDURAN CIVIL PROCEDURAL LAW

CLAUDIA MARÍA CASTRO VALLE*

RESUMEN: El presente artículo explica cómo la normativa procesal civil hondureña ha abordado el uso de estas nuevas tecnologías, particularmente en los actos procesales de comunicación y documentación, y en la actividad probatoria.

Palabras clave: Derecho procesal civil, TIC's, actos procesales, actividad probatoria

ABSTRACT: This article explains how the Honduran civil procedural law has addressed the use of these new technologies, particularly in the procedural acts of communication and documentation, and presentation of evidence in trial.

Key words: Civil procedural law, ICT, procedural acts, evidentiary acts

I. INTRODUCCIÓN

Sostiene Illán Fernández que “la evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está suscitando profundos cambios en la sociedad”¹. Estas nuevas tecnologías permiten alcanzar nuevas fronteras, conocer información que antes era impensable o imposible, pero además permite almacenar, relacionar, reproducir esa información². Es el ordenamiento jurídico de un Estado el espacio adecuado en el que se puede visualizar y comenzar a entender algunos de estos cambios sociales, y así poder prever algunas de las formas en que impactarán en dicha evolución.

Se trata en este documento de analizar descriptivamente cómo el legislador ha abordado el uso de estas nuevas tecnologías en el proceso civil. El análisis inicia con la introducción de las dos variables en las que se sustenta: la existencia de una novedosa normativa procesal civil en el ámbito hondureño, y la existencia de tecnologías de la información y la

* Abogada, Máster en Derecho Empresarial (UNITEC), Máster en Derecho, Empresa y Justicia (Universitat de València), Doctoranda en Estudios Jurídicos, Ciencia Política y Criminología (Universitat de València), Investigadora Visitante del Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado, Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC). Dirección Postal: UNITEC, Altia Business Park, Carretera a Armenta, San Pedro Sula, Honduras. Dirección electrónica: claudia.castro@unitec.edu

¹ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 31

² PEGUERA POCH (2005) p. 93.

comunicación en la realidad humana del siglo XXI. En el primer caso, se hace una breve exposición de cómo se ha incardinado esta regulación procesal en dicho ordenamiento jurídico; y, en el segundo, se hace una breve descripción sobre lo que son estas nuevas tecnologías.

Habiendo partido de estas bases, se procura analizar de una forma lineal y deductiva, cómo interactúan estas nuevas tecnologías con algunos de los principios procesales, permitiendo que estos se renueven y se reconstituyan en formas tal vez más justas para el ciudadano. Además, este documento se refiere al uso de estas tecnologías en el proceso civil, tanto en los actos procesales de comunicación y documentación, como en la actividad probatoria. Es así que se analiza los nuevos medios probatorios insertados en la normativa a la luz de estos avances tecnológicos.

Ante la escases de doctrina hondureña que discurre sobre esta normativa, el documento se apoya principalmente en la doctrina española, entendiendo que la norma procesal civil hondureña encuentra su fuente en la Ley de Enjuiciamiento Civil, permitiendo incluso aportar soluciones aplicadas en España a ciertos vacíos que el legislador dejó en la ley hondureña.

II. EL ACTUAL PROCESO CIVIL EN HONDURAS

Hasta el año 2010³, el proceso en materia civil en Honduras estaba regulado por el Código de Procedimientos Ordinarios que fue promulgado en 1906. Dicha normativa regulaba un procedimiento escrito, oscuro, cuya solución resultaba siempre dilatada en el tiempo⁴, siendo imposible asegurar que por medio de su aplicación los ciudadanos tuvieran un acceso pronto y efectivo a la justicia. Este código de procedimientos, concebido para una Honduras de principios del siglo XX, rural y aislada del mundo exterior, había perdido del todo su *raison d'être*, en la Honduras de los albores del siglo XXI, que aunque siempre pobre, intentaba insertarse en el mundo globalizado para impulsar su desarrollo a través del comercio.

Se precisaba entonces de un cuerpo normativo que permitiera que los conflictos jurídicos en el ámbito privado se resolvieran por medio de juicios que se condujeran en aplicación de las garantías constitucionales, pero que además fueran cortos y sencillos, de tal forma que se percibieran por la población general como una solución, y no como un problema más. Era necesario un proceso en el que todos los participantes "...sufran menos y obtengan frutos superiores"⁵. Esto implicaba adoptar las formas de los procesos civiles modernos en los que la oralidad y la publicidad son características rectoras, limitando al máximo la burocracia innecesaria que va intrínseca en los procesos escritos. Este nuevo

³ En el año 2009 el actual Código Procesal Civil estuvo vigente por unas semanas, suspendiéndose su vigencia nuevamente hasta 2010.

⁴ La comisión dictaminadora del proyecto de ley que contiene al Código Procesal Civil (Comisión Ordinaria de Asuntos Judiciales) estableció en su dictamen que con el Código de Procedimientos Ordinarios vigente anteriormente, los procesos civiles podían durar entre seis y ocho años.

⁵ BARBERIO, CARILLO y GARCÍA SOLÁ (2007) p. 42

esquema procesal, debía darse “partiendo del hecho social y sus agentes transformadores”⁶, contando entre ellos la economía, la política, la ciencia y la tecnología.

Es así que de la mano de proyectistas españoles, quienes utilizan la Ley de Enjuiciamiento Civil como referente, se propone una normativa que de forma sistemática y coherente transforme el proceso civil hondureño, dotada de todas las garantías procesales, y del propósito de reducir la innecesaria burocracia a la que había estado sometida la sociedad hondureña por más de un siglo. Con este instrumento se busca asegurar la resolución justa de los conflictos jurídicos entre la ciudadanía. Además de la oralidad y publicidad, como principios rectores del proceso, este nuevo Código Procesal Civil (CPC) incluye otros principios tales como el de la inmediación, la concentración, la celeridad procesal, el control social de la actuación judicial y el manejo objetivo de la prueba.

El decreto judicial contentivo de este nuevo Código Procesal Civil fue publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 26 de mayo de 2007, y debía, de acuerdo a sus disposiciones finales, entrar en vigencia veinticuatro meses después, es decir, en mayo de 2009. Esta amplia *vacatio legis* fue considerada necesaria por el legislador porque el nuevo proceso implicaba una readecuación integral de la forma de impartir justicia en Honduras. Se hacía necesario capacitar a jueces, fiscales, defensores públicos y demás profesionales del Derecho en las minucias de este nuevo proceso. Requería también que las instalaciones físicas del poder judicial se acondicionaran. En un país donde todo hace falta siempre, disponer de los recursos necesarios para esta titánica transformación no era fácil, y requería de tiempo y de ayuda de los países amigos.

Llegado el 27 de mayo de 2009 este instrumento jurídico adquirió vigencia. Sin embargo, ante una evidente imposibilidad para su adecuada implementación, y ¿por qué no decirlo?, reticencia por parte de los profesionales del Derecho, la Corte Suprema de Justicia solicitó al Congreso Nacional de la República que suspendiera su aplicación y la retrasara por un período adicional. Fue entonces hasta noviembre de 2010 cuando volvió a estar vigente el Código Procesal Civil de forma definitiva.

III. LAS TIC'S O TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Illán Fernández clasifica este conjunto de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en tres categorías: electrónicas, telemáticas e informáticas. Define las tecnologías electrónicas como todos aquellos instrumentos creados para obtener un intercambio de información de forma automatizada, tales como el Internet, fax, correo electrónico, etc. Aclara que el término telemático resulta de la unión de los términos telecomunicación e informática, y define a estas tecnologías como aquellas que utilizan como soporte el ordenador y la tecnología de comunicaciones. Cita como ejemplos de estas tecnologías telemáticas el teléfono, el telégrafo, el telex, el fax, el telefax, el burofax, el teletexto, el telegrama, etc. Por su parte, define las tecnologías informáticas como aquellos instrumentos que contienen

⁶ BARBERIO, CARILLO y GARCÍA SOLÁ (2007) p. 43

datos o información en sentido genérico. Explica que estos últimos son soportes, cuyo contenido incorpóreo requiere de reproducción para hacerse perceptible por los sentidos⁷.

Las ventajas del uso de estas tecnologías en cualquier actividad, y particularmente en el proceso civil –como se verá más adelante– son evidentemente obvias. Sin embargo, no se puede desconocer el aspecto negativo que su aplicación puede implicar. Uno de los principales temores que despierta el uso de estas tecnologías está vinculado con el derecho a la intimidad personal, pues su uso puede fácilmente injerir en este ámbito, ya que a través de las posibilidades de recopilación y almacenamiento de datos, pero sobre todo del control de estos a través del tiempo, es posible intervenir en la vida privada de cualquier persona, particularmente si para esta, dicha injerencia pasa desapercibida⁸. Las prácticas invasivas en la vida privada de las personas por medio de las tecnologías de la información y la comunicación podrían suponer vejaciones a derechos tan fundamentales como los de la personalidad⁹.

A pesar de los aspectos negativos antes mencionados, como señala Bueno de Mata, “la revolución cibernética ocasiona un verdadero cambio en la forma de resolver los conflictos, alterando todo el sistema judicial y elaborando así una nueva forma de entender la justicia: la e-Justicia”¹⁰.

IV. LAS TIC'S Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Estos principios son postulados contenidos en el Código Procesal Civil¹¹ que permiten hacer efectivos los derechos subjetivos que corresponden a los ciudadanos por medio del proceso. Son las líneas guía que determinan la naturaleza de los mecanismos legales necesarios dentro del proceso y que por consiguiente le van dando forma. Algunos de ellos son inherentes a la estructura del proceso mismo, otros establecen las características propias del proceso y otros más definen su estructura formal¹².

Se ha considerado pertinente relacionar en este documento, tres de esos principios en los que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación tienen un impacto directo y relevante.

A. PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio tiene que ver con la estructura formal con la que se produce el acto procesal. El principio de oralidad, no implica prescindir del todo del medio escrito en el proceso. Implica que algunas fases del mismo serán orales, fundamentalmente la práctica de la prueba. Esto se realiza a través de un sistema de audiencias, que requiere la presencia del Juez¹³. La exigencia de la oralidad otorga un nuevo rol al juez en el proceso que se con-

⁷ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 37.

⁸ VV.AA. (2005) p. 94.

⁹ HOLGADO GONZÁLEZ, (2014) p. 56

¹⁰ BUENO DE MATA (2010) p. 2

¹¹ Decreto No. 211 de 2006.

¹² GARBERÍ LLOBREGAT (2011) p. 49.

¹³ Art. 15, DECRETO N° 211 de 2006.

vierte en un verdadero facilitador y controlador. Pero además permite que el juez tenga más elementos que valorar, como por ejemplo, el lenguaje no verbal. Esta es posiblemente la mayor aportación de la oralidad¹⁴. Lo anterior, sin duda implica un verdadero cambio en la práctica procesal civil hondureña, pues bajo el Código de 1906 el proceso era inamoviblemente escrito, estando el juez ausente en la mayor parte de los casos.

Señala la Comisión Legislativa a cargo de elaborar el dictamen del proyecto de ley contentivo del Código Procesal Civil que “en lo concerniente a la transparencia de los procesos, bajo la adopción de audiencias orales la discrecionalidad del Juez estará expuesta al control público sobre sus actuaciones, evitando en mejor forma prácticas viciadas por la suspicacia ante la actuación aislada y secreta del juez”¹⁵. Es decir, que la oralidad como principio, tiene como propósito que la actuación judicial se acerque más al valor “justicia”. Sin la oralidad, no es posible que se desarrolle los demás principios procesales incardinados en este nuevo sistema.

De ahí que, en el Código Procesal Civil vigente, la ausencia del juez tiene como efecto la nulidad de actuaciones. Es el litigante quien puede hacer uso de ese mecanismo de corrección ante el incumplimiento judicial. Adicionalmente se requiere la presencia del Secretario Judicial como ministro de fe quien es el que refrenda las actas de lo actuado en las audiencias orales. Estas actas pueden hacerse como tradicionalmente se han hecho, es decir, escritas; o utilizando recursos tecnológicos, como la grabación de audio y video¹⁶. Establece el artículo 15.3 del Código Procesal Civil que “todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso civil concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo”¹⁷.

Aunque en Honduras la inclusión del principio de oralidad en el proceso civil va de la mano con el uso de nuevas tecnologías, y no sucedió a dos tiempos, como en otras legislaciones, donde la adopción de estas fue posterior, no deja de tener vigencia el comentario a que al efecto hace Mira Ros, quien deja entrever la relevancia de las TIC's tienen para la verdadera oralidad del proceso: “...la época de la electrónica se ha denominado por algunos autores la época de la oralidad secundaria u oralidad renovada, pues las mismas razones que impulsaron a los autores reformistas a defender la oralidad son ahora las que militan a favor del uso generalizado en el proceso de las nuevas tecnologías”¹⁸.

B. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Estima Garberí Llobregat que “...la inmediación es consustancial a la oralidad...”¹⁹. De ahí que como sucede con la oralidad, este principio traiga como regla general la pre-

¹⁴ GÓMEZ MARTÍNEZ (2003) p. 82.

¹⁵ CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA (2006) p. 6

¹⁶ DECRETO N°. 211 de 2006.

¹⁷ DECRETO N°. 211 de 2006

¹⁸ MIRA ROS (2010) p. 33

¹⁹ GARBERÍ LLOBREGAT (2011) p. 54

sencia del Juez en todos los actos relevantes del proceso, particularmente a las diligencias probatorias. Esto es así para que de primera mano pueda conocer los hechos que se alegan y así poder crearse la convicción sobre la que sustentará su resolución. Sin inmediación es imposible que el Juez pueda aplicar las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, y las normas que rigen el razonamiento lógico exigidas para la valoración de los medios probatorios que fueron practicados oralmente.

La inmediación del Juez que ha de dictar sentencia en la práctica de todos los actos procesales –so pena de nulidad– no puede ser sustituida por la exigencia de que los actos procesales sean registrados por medios tecnológicos; pero al quedar estos actos registrados en soportes electrónicos, dichas grabaciones podrán servir de apoyo al juez cuando esté valorando la prueba.

C. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

La lógica del proceso civil hondureño parte del hecho de que existe una dualidad de posiciones con pretensiones contrarias. Ese hecho obliga a que ambas partes sean escuchadas por el órgano jurisdiccional antes de que este dicte alguna resolución que pueda afectarles. Este principio consiste entonces “...en el derecho que tienen las partes en un proceso judicial de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte a fin de verificar su regularidad... exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra”²⁰.

Aunque no es fácil identificar la conexión que este principio tiene con la aplicación de nuevas tecnologías al proceso, el legislador ha sido muy hábil en insertar el uso de estas para garantizar dicho principio. Es así, que por ejemplo, cuando el legislador admite el uso de medios de prueba informáticos o electrónicos, considera siempre la posibilidad de la contradicción insertando la figura del peritaje instrumental en los casos en que la contraparte dude de la legitimidad de los mismos. Definitivamente, la aparición de nuevas tecnologías, puede provocar cambios significativos en el equilibrio entre los derechos e intereses de las partes implicadas de formas que antes era impensable²¹.

V. EL USO DE TIC'S EN EL PROCESO CIVIL

Hay aspectos en el que el análisis del uso de las tecnologías de la información y comunicación se hace relevante dentro del proceso civil, particularmente en actos procesales tales como los de comunicación judicial y de documentación de la actividad procesal, y por supuesto, en la actividad probatoria. Este apartado se refiere a los elementos más importantes que en este sentido refleja el Código Procesal Civil hondureño.

²⁰ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 314

²¹ VV.AA. (2005) p. 191.

A. ACTOS PROCESALES

Los actos procesales son “los actos con relevancia jurídica que se producen en el seno del proceso (y, excepcionalmente, antes de producirse su incoación), y que tienen como causa o fundamento la iniciación, el desarrollo o la terminación del mismo”²². Los actos procesales que conforman el proceso civil en Honduras, están regulados tanto en el Código Procesal Civil, la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, y la Constitución de la República. Cualquier acto procesal que no se rija por esta normativa, es nulo o anulable.

Estos actos pueden ser orales o escritos. Si son orales, se realizarán en audiencias que serán precedidas por un juez o tribunal, y serán documentadas de diferentes formas, siendo la utilización de medios técnicos de grabación de imágenes y sonido una posibilidad. Todas las actuaciones que se realicen en sede judicial, serán recogidas en un expediente que podrá constar de una o más piezas. El encargado de administrar la información que se produzca en estos actos procesales es el Secretario Judicial. Y para que estos tengan validez, deberán además reunir diferentes requisitos que pueden clasificarse en cuatro categorías específicas: lugar, tiempo, idioma y forma. Estos actos procesales normalmente se celebrarán en sede judicial, salvo que por su naturaleza, deban practicarse en otro lugar mediante el auxilio judicial²³. Para su celebración, el juez o tribunal señalará la fecha, día y hora hábil en las que deberán practicarse, debiendo hacerse puntualmente, sin que se admita dilación alguna²⁴. Los procesos se sustanciarán en idioma español, sin obstar que cuando alguna persona que no conozca el idioma deba participar del proceso, el tribunal pueda nombrar un traductor para ese efecto, o un intérprete en el caso de los sordomudos cuando no supieran leer²⁵.

Los actos procesales están sujetos al principio de legalidad formal²⁶, es decir, la misma norma establecerá la forma para el cumplimiento y eficacia de estos actos procesales, no pudiendo las partes emplear una diferente. Algunos de estos actos procesales pueden ser realizados por medios tecnológicos a la luz de la nueva normativa procesal, sin violentar dicho principio de legalidad formal. Esta nueva forma de expresión de los actos procesales, sostiene Mira Ros, “...ensalza todas las virtudes de la oralidad, y evita el formalismo riguroso y el excesivo coste que desde siempre ha venido caracterizando a los procedimientos escritos...”²⁷.

1. Actos de comunicación judicial

Los actos procesales de comunicación son actos “a través de los cuales, o bien se pone en conocimiento de las partes y de quienes deban serlo las resoluciones que se dicten en el curso del proceso, o bien se les comunica la posibilidad de llevar a cabo una concreta actuación con relevancia procesal”²⁸. Esto, con la finalidad que ellos reaccionen a las

²² GARBERÍ LLOBREGAT (2011) p. 225

²³ Art. 118, DECRETO N°. 211 de 2006.

²⁴ Art. 119, DECRETO N°. 211 de 2006.

²⁵ Art. 128, DECRETO N°. 211 de 2006.

²⁶ Art. 129, DECRETO N°. 211 de 2006.

²⁷ MIRA ROS (2010) p. 32

²⁸ GARBERÍ LLOBREGAT (2011) p. 271

mismas y gestionen procesalmente de forma pertinente sus derechos e intereses tutelados. Cualquier obstáculo a estos actos de comunicación judicial, o su desarrollo incorrecto, podría suponer indefensión para una o ambas partes involucradas en el proceso.

El Código Procesal Civil Hondureño²⁹ establece en su artículo 135 la calcificación de estos actos de comunicación, siendo las siguientes:

- a. Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación.
- b. Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.
- c. Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
- d. Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.
- e. Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a registradores, correidores de comercio, o a funcionarios del tribunal.
- f. Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

El responsable de realizar estos actos de comunicación es el Secretario³⁰, y permite que se realicen utilizando como medios los siguientes:

- a. Al profesional del derecho que esté actuando como representante en el proceso, cuando las comunicaciones se dirijan a sus representados.
- b. Remitiendo lo que haya de comunicarse mediante correo electrónico, postal, telegrama, fax, o cualquier otro medio técnico, siempre que permita dejar en el expediente constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.
- c. Entregando directamente al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.

La comunicación con las partes que intervienen en el proceso se hará a través de su representante procesal³¹, a menos que estas no lo hubieran nombrado aún, o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado³². De hecho, el legislador requiere que el demandante indique para este efecto, todos los lugares que conozca como probables domicilios del demandado, así como cualquier otro dato que pueda ser de utilidad, como números telefónicos de fax o similares.

Si bien no lo establece taxativamente la norma, el legislador asume los efectos prácticos que estas tecnologías pueden aportar como ventajas en el proceso, tales como acelerar la comunicación con las partes. De hecho, el legislador los considera instrumentos de comu-

²⁹ DECRETO No. 211-2006.

³⁰ Art. 137, DECRETO N°. 211 de 2006.

³¹ Art. 138, DECRETO N°. 211 de 2006.

³² Art. 139, DECRETO N°. 211 de 2006.

nicación con el tribunal³³. Además, la inclusión por parte del legislador de los medios telemáticos para la comunicación procesal, abona a la rapidez y eficacia del proceso para evitar dilaciones³⁴. Su uso se considera útil, por ejemplo, en el evento que una de las partes deba conocer formalmente de un acto del procedimiento, y se encuentre en un lugar diferente o lejano de aquel en que se ha llevado a cabo el acto³⁵.

Cabe incorporar aquí otro concepto: la notificación electrónica. Esta puede definirse como “la forma de notificación que se realiza de manera electrónica a través de la cual el órgano judicial pone en conocimiento de los sujetos intervenientes en los procesos judiciales... una actuación o resolución judicial”³⁶. Para esto, el legislador ha previsto la utilización de diferentes medios electrónicos. Refiere el artículo 143 del Código Procesal Civil³⁷ que procederá hacer uso de ellos, y menciona específicamente el correo electrónico, el fax y el telegrama. Pero deja abierta la ventana para que puedan utilizarse otros más, cuando dice “...por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar en el expediente constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de la recepción, y de su contenido...”³⁸. Basta que las partes y los profesionales que intervengan en el proceso comuniquen al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. Debe aclararse en este punto que la posibilidad de la notificación por medios telemáticos es facultativa, y no es de ninguna manera obligatoria.

Sostiene Vegas Torres con relación a la experiencia española que “estas comunicaciones son extraordinariamente importantes, no solo por su incidencia en la agilidad de la tramitación de los procesos, sino por su directa relación con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa”³⁹.

2. Documentación de actos procesales no escritos

Como se señaló anteriormente, los actos procesales pueden ser orales o escritos. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación es incorporado por el legislador en diferentes circunstancias, para hacer constar fielmente lo que sucede en tanto se desarrollan dichos actos en el proceso.

El primer ejemplo se encuentra en los casos en que deban intervenir traductores o intérpretes. Ya se hizo referencia anteriormente que será posible nombrar traductor en los casos en que haya una persona que deba participar del proceso y no sea capaz de comunicarse en el idioma español, o en el caso de los sordomudos que no saben leer, a quienes se les nombrará un intérprete⁴⁰. El mismo artículo señala en su numeral 4 que “de las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta sucinta, a la que se adjuntará la grabación, y que será firmada también por el intérprete” (Decreto N°. 211-2006). Es de

³³ DECRETO N°. 211 de 2006.

³⁴ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 42.

³⁵ BUFFA (2002) p. 123.

³⁶ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 126

³⁷ DECRETO N°. 211 de 2006.

³⁸ DECRETO N°. 211 de 2006.

³⁹ VEGAS TORRES (2010) p. 212

⁴⁰ Art. 128, DECRETO N°. 211 de 2006.

suponer que dicha grabación servirá para al momento de la valoración judicial, y en caso de duda, se pueda confrontar la labor del traductor. En el caso del intérprete, empero, solo tiene sentido esta regulación si lo que el legislador exige es la grabación de imágenes o filmación del acto.

Con relación a los actos procesales que no consistan en escritos, el legislador ha previsto que se documenten usando medios tradicionales como las actas, diligencias y notas. Pero en algunos casos, ha previsto que se registren obligatoriamente en soporte apto para la grabación y reproducción, como es el caso de las actuaciones orales en las audiencias. En este caso, el acta servirá únicamente para consignar la fecha, el lugar y los datos de las personas que en estos actos intervengan, o algún incidente que no pueda constar en el soporte tecnológico⁴¹.

Los juzgados o tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo para sus actuaciones, así como para los escritos y documentos que reciban, siempre que esto pueda hacerse con las debidas garantías. El uso de los medios técnicos se amplía, de acuerdo a lo prescrito por el legislador para darle seguimiento del estado de los procesos y llevar la estadística relativa a estos.

Es necesario repetir que siempre el medio subsidiario a utilizar en caso de no poder utilizarse medios técnicos que permitan grabación de sonido y/o imagen, será la escritura, debiendo el Secretario Judicial documentar los actos procesales por este medio.

3. Documentación de las audiencias

Hay actuaciones en audiencias y comparecencias que se realizan de forma oral, y que –por lo tanto– requieren de un registro que no será necesariamente escrito, pudiendo incorporarse en soportes que admitan la grabación y posterior reproducción de las mismas. El encargado de garantizar la autoridad de estos elementos será el Secretario Judicial.

De acuerdo a los Artículos 152 y 176 del Código Procesal Civil⁴², el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, solo del sonido. Lleva el legislador tan al extremo esta exigencia, al ordenar que si los medios de registro antes señalados no pudieran utilizarse por causa de fuerza mayor, se suspenderá la audiencia y, solo si no pudiera reanudarse dentro de los tres días siguientes, se documentará por medio de acta completa realizada por el secretario.

Opina Gómez Martínez que “en los albores del siglo XXI hubiera sido un contrasentido mantener el acta escrita como medio de documentación de un acto procesal que consiste, básicamente, en la puesta en escena del conflicto, con sus componentes de oralidad y de lenguaje no verbal y cuya constancia puede obtenerse de modo mucho más fiel mediante la filmación sonora que a través de la transcripción escrita de lo dicho y hecho”⁴³. Si bien el legislador no la desechó por completo, cosa que sería imposible dadas las circunstancias económicas, educativas, tecnológicas de la sociedad hondureña, si incluyó la solución que

⁴¹ Art. 152, DECRETO N°. 211 de 2006.

⁴² DECRETO N°. 211 de 2006.

⁴³ GÓMEZ MARTÍNEZ (2003) p. 81

parece ser óptima. Habrá que ver con qué rapidez se regulariza el uso de la grabación en defecto del acta.

Queda demostrado así que el legislador considera que estas nuevas tecnologías, más que ser una complicación innecesaria al proceso, en realidad aportan elementos importantes al mismo. De hecho, tal vez el mayor aporte lo hacen en beneficio del principio de oralidad, pues ha permitido que las minucias del proceso se desarrollen oralmente, dejando atrás prácticas anacrónicas, y permitiendo que el juez sea un verdadero espectador del proceso, que junto con el principio de inmediación le deben llevar a formarse una convicción sobre los hechos alegados por las partes, con mayor apego a la realidad, pero que además le permiten, en caso de duda, ver el resultado de las actuaciones una y otra vez⁴⁴.

Esta forma de documentar las audiencias también abona a los principios de lealtad y buena fe procesal⁴⁵, pues son recogidas de forma leal e irrefutable en soportes digitales de imagen y sonido, siendo mucho más fidedignos que cualquier relación escrita que el Secretario Judicial pudiera realizar en un acta⁴⁶. Y el legislador lo entiende así, de ahí que esta sea una opción excepcional, decantándose siempre por la opción tecnológica.

D. ACTIVIDAD PROBATORIA

Señala Asencio Mellado que pocos conceptos son tan relevantes tanto teóricamente y en la práctica, como el de la prueba⁴⁷. Esta actividad procesal tiene como objetivo convencer al Juez o Tribunal sobre la veracidad de lo alegado por las partes en litigio. Se desarrolla integrando al proceso una serie de instrumentos, que permiten a quien o quienes juzgan lograr dicha convicción. Esa integración obedece al principio contenido el artículo 11 del Código Procesal Civil⁴⁸, denominado Principio de Aportación de Parte⁴⁹. Estos instrumentos o “medios de prueba”, deben servir para “acreditar los hechos que conforman y en que se fundamentan las respectivas pretensiones de las partes”⁵⁰. Dicha acreditación debe realizarse conforme a las normas materiales y procesales establecidas⁵¹.

⁴⁴ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 308.

⁴⁵ Establece el artículo 6 del Código Procesal Civil que “las partes, los profesionales del derecho que les asistan y representen procesalmente y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuarán su conducta a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesales” (DECRETO N°. 211-2006). La trasgresión a estos principios podrá ser incluso sancionado por el órgano jurisdiccional. Trasgresiones a estos principios se consideran particularmente las dilaciones manifiestas o impertinentes del litigio, o la simulación de actos o la persecución de fines contrarios a la ley.

⁴⁶ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 312.

⁴⁷ ASENCIO MELLADO (2010) p. 95.

⁴⁸ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁴⁹ Establece el artículo 11 del Código Procesal Civil que “1. Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han de alegar por las partes en los momentos fijados por este Código.

2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

3. Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del Juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria, salvo que este Código le reconozca expresamente tal facultad”.

⁵⁰ GARBERI LLOBREGAT (2011) p. 444

⁵¹ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 233.

Haciendo eco de lo descrito por la doctrina, el artículo 228 del Código Procesal Civil⁵² establece que el fin de los medios de prueba es que las partes puedan acreditar las afirmaciones de hecho que han alegado, y que además han resultado controvertidas, con ellos se perseverará en convencer al juez o al tribunal, de la verdad o certeza de un hecho, o confirmarlo como cierto a los efectos del proceso.

Se colige del artículo arriba señalado, y de lo señalado taxativamente en el artículo 229⁵³, que la iniciativa probatoria le corresponde a las partes, practicándose la prueba solo a instancia de estas. La excepción a esa disposición la establece el legislador al admitir que el tribunal puede acordar de oficio y por medio de auto, que se practiquen pruebas complementarias a las que inicialmente han sido propuestas, cuando considere que los medios de prueba aportados por las partes no son suficientes. Esto lo hace para asegurar que el tribunal pueda formarse una correcta convicción sobre el asunto que se está dilucidando. Es muy cuidadoso el legislador en aclarar que esta excepción nunca debe entenderse por iniciativa probatoria judicial.

El Código Procesal Civil también señala a quién corresponde la carga de la prueba. Es al actor a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de la demanda; al demandado reconviniente, los hechos constitutivos de su reconvenCIÓN; al demandado y al actor reconvenido, los hechos que impidan, extingan o excluyan la eficacia jurídica de los hechos que constituyen la demanda o la reconvenCIÓN⁵⁴.

Es de tal relevancia esta actividad probatoria, que si el tribunal conserva dudas sobre los hechos en los que se sustentan las pretensiones del actor o reconviniente al momento de dictar sentencia o resolución definitiva, será razón suficiente para desestimarlas. Sin embargo, dada la naturaleza de algunas de esas pretensiones (como sucedería en el caso de los intereses difusos, por ejemplo) el legislador admite la posibilidad de utilizar otros criterios con relación a la distribución de la carga de la prueba, basándose en la disponibilidad y facilidad probatoria que pudiera corresponder a cada una de las partes en litigio.

Es posible, sin embargo, que en algunas ocasiones, los medios probatorios no se encuentren en poder de las partes que tienen el deber de aportarlos. Para solucionar ese impasse, el legislador ha contemplado el mecanismo de solicitud de la exhibición de documentos. Dicho deber de exhibición es exigible a las partes del proceso, a terceros y las entidades oficiales.

En el proceso civil hondureño, la prueba debe ser siempre practicada en audiencia pública. Esta debe sujetarse siempre a los principios de contradicción e inmediación judicial. De no darse la inmediación en la práctica de la prueba, el proceso podrá ser declarado nulo⁵⁵. El Secretario Judicial también juega un rol en esta fase del proceso, en tanto es a él que ha de presentarse la prueba documental, así como los demás medios e instrumentos probatorios.

⁵² DECRETO N°. 211 de 2006.

⁵³ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁵⁴ Art. 238, DECRETO N°. 211 de 2006.

⁵⁵ Art. 242, DECRETO N°. 211 de 2006.

Sostiene Asencio Mellado que la valoración de la prueba implica "...un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito psicológico del juez mediante las cuales logra el convencimiento acerca de los hechos alegados"⁵⁶. De acuerdo al legislador hondureño, dicha valoración no puede ser arbitraria, exigiéndole al juez que esta sea motivada de forma precisa y razonada en la sentencia, imponiéndole para este menester, el uso de la sana crítica⁵⁷. Aclara el mismo Asencio Mellado que las reglas de la sana crítica "...no son reglas legales, ni tasadas, sino normas comunes a todo ser humano, no exclusivas de los Jueces y Magistrados, basados en la razón, la lógica y, en definitiva, en las máximas de la experiencia"⁵⁸.

Además de los medios tradicionales, como el interrogatorio de las partes, los documentos públicos y privados, la prueba testifical, el peritaje y el reconocimiento judicial, en el artículo 251 del Código Procesal Civil⁵⁹, el legislador ha optado por incluir medios técnicos de reproducción de sonido e imagen, así como instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas con fines contables de otra clase.

Si bien es cierto que el legislador ha creado un sistema de *numerus clausus* de medios de prueba, ha creado uno de *numerus apertus* de fuentes de prueba⁶⁰, en tanto admite que cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso, y ninguno de los medios enlistados sea idóneo para eso, el tribunal –a instancia de parte– adaptará la prueba a los medios antes señalados, de manera que pueda ser admitido, practicado y valorado⁶¹. Eso implica entonces que se tiene un número de fuentes incalculable, pues dependerá en buena medida del avance de la técnica⁶².

El incluir estos medios técnicos de reproducción de sonidos, imágenes y datos, que podríamos denominar prueba electrónica⁶³, ha significado que el legislador se sale del esquema tradicional de los medios probatorios. Estos nuevos medios en realidad son los mismos medios de prueba que se ha conocido siempre, en los que el papel deja de ser utilizado, y se sustituye por un soporte electrónico o digital. Es así que todo hecho o manifes-

⁵⁶ ASENCIO MELLADO (2010) p. 95

⁵⁷ Art. 245, DECRETO N°. 211 de 2006.

⁵⁸ ASENCIO MELLADO, 2010, p. 101

⁵⁹ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁶⁰ ASENCIO MELLADO define la fuente de prueba como "...cosa o persona que proporciona la convicción mediante su apreciación sensible por el Juez". Está constituye, señala el autor, "...un concepto extrajurídico, anterior y ajeno al proceso y por tanto existente con independencia del mismo" (ASENCIO MELLADO, 2010, p. 107). SANCHÍS CRESPO, por su parte, identifica con la fuente de la prueba "...a todas aquellas realidades susceptibles de, o bien convencer al juez de una afirmación de hechos realizada por una de las partes en un proceso, o bien fijar determinados hechos como ciertos" (SANCHÍS CRESPO, 2002, p. 24).

⁶¹ Art. 251, DECRETO N°. 211-2006.

⁶² SANCHÍS CRESPO Y CHAVELI DONET (2002) p. 24.

⁶³ ILLÁN FERNÁNDEZ define la prueba electrónica como "...todo soporte magnético, digital o electrónico, creando a través de medios automatizados, capaz de representar una declaración de voluntad, representar hechos, narraciones, datos, cifras, etc., archivado en un soporte electrónico según un formato determinado, el cual sirve para adquirir conocimiento de la certeza de un hecho" ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 397-398.

tación de la voluntad que sea registrado en un medio informático o electrónico debe tener para la evaluación judicial, igual valor y fuerza probatoria⁶⁴.

Se debe además explicar que la incorporación de estos medios de prueba ha tenido que ser taxativa en la normativa procesal civil, pues a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos, la Constitución hondureña no reconoce para sus ciudadanos ninguna garantía procesal referida a la utilización de medios probatorios pertinentes a su defensa en juicio. Esto implica que las fuentes de prueba que no estén detalladas en el catálogo ofrecido por el Código Procesal Civil, no podrían acceder al proceso por otra vía.

1. El documento electrónico

Asencio Mellado concluye que un documento “no es otra cosa que una representación de la realidad plasmada por escrito”⁶⁵. Si la guía fuera una definición tan restrictiva como esta, se podría dejar fuera del proceso importante información que no ha sido producida utilizando los medios e instrumentos tradicionales de la escritura, situación que es cada vez más común en la cotidianidad del siglo XXI. En esta época, mucha de la información “escrita” se encuentra contenida en otras suertes de soportes del tipo electrónico.

Por suerte, nuestro legislador ha tenido una visión más acorde a la realidad del siglo en que vivimos, y cuando se refiere a la origen de los documentos como medio probatorio en el artículo 269 del Código Procesal Civil⁶⁶, aunque da precedencia a los documentos escritos, reconoce la posibilidad de admitir documentos electrónicos⁶⁷, a los que deberían aplicársele por analogía, las mismas normas que le corresponden a la prueba documental⁶⁸. Quiere decir entonces, que habrá documento electrónicos públicos y privados⁶⁹.

⁶⁴ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 253-254.

⁶⁵ ASENCO MELLADO (2010) p. 124

⁶⁶ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁶⁷ Se hace referencia en este sentido al Código del Notariado, que incluye la posibilidad del protocolo electrónico. Establece en el segundo párrafo de su artículo 42 que “el protocolo llevado en forma electrónica puede estar en una página de Internet, en una base electrónica de datos o en un medio similar” (DECRETO N°. 353-2005). Sin embargo, en el artículo 57 del Reglamento de dicho código, se establece que “conforme a lo dispuesto en el Código del Notariado, el protocolo en forma electrónica y la firma digital estará a cargo del Poder Judicial a través de la Contraloría del Notariado y se reglamentará cuando la Contraloría del Notariado, el Instituto de la Propiedad y la Dirección Ejecutiva de Ingresos, cuenten con la capacidad técnica jurídica para poner en práctica este sistema” (RESOLUCIÓN PCSJ-17-2012).

A lo anterior agregar que Honduras ha suscrito y ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones en los Contratos Internacionales (DECRETO 13 de 2009).

⁶⁸ Una definición de documento que podría ir más acorde a la evolución que este ha sufrido con el advenimiento de las nuevas tecnologías es el que nos proporciona SANCHIS CRESPO, quien explica que “desde un punto de vista exclusivamente físico un documento es una cosa material, mueble, que lleva incorporado un código, un tipo de lenguaje. Es susceptible de aprehensión física y por lo tanto de ser llevado, si ello fuera necesario, a presencia judicial” SANCHÍS CRESPO (2002) pp. 51-52.

⁶⁹ Señala el Artículo 270 del Código Procesal Civil que: “1. Los documentos pueden ser públicos o privados. 2. Son documentos públicos los autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley. 3. Son documentos privados todos aquellos que no son públicos. La protocolización, testimonio por exhibición, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 677.1 de la descripción del Proceso Monitorio⁷⁰ donde se establece los documentos con los que se podrá acreditar o justificar la deuda en dicho proceso. Ahí el legislador indica que se hace: “mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor”⁷¹. Señala Bennasar que a partir de este artículo es posible concluir que los documentos tradicionales no son los únicos medios válidos para el reconocimiento de la deuda, y que la firma deja de ser obligatoria, dejando de ser un requisito primordial, incluyendo en este caso la firma electrónica⁷².

Es necesario señalar que en el juicio monitorio es donde el legislador ha desenfundado toda su batería tecnológica, pues es aquí donde reconoce abiertamente el uso de medios tecnológicos de todo tipo. Establece el numeral 2 del artículo 677 ya citado que se podrán usar también como prueba de la deuda “...facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”⁷³.

En Honduras está vigente la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones en los Contratos Internacionales, y en su artículo 4.c. se ofrece la definición de “mensaje de datos”, entendiendo por este “la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”⁷⁴. Esta definición abarca también a documentos que “generados por computadora”, no necesariamente estén destinados a la comunicación⁷⁵.

Otra luz sobre lo que es un documento electrónico la podemos encontrar en la Ley de Firma electrónica española que señala en su artículo 3, numerales 5 que “se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”⁷⁶. El numeral 6 del mismo artículo señala que:

“6. El documento electrónico será soporte de:

- a. Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.

⁷⁰ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁷¹ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁷² BENNASAR, (2010) pp. 33-34

⁷³ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁷⁴ DECRETO N° 13de 2009 del 8 de febrero

⁷⁵ CNUDMI (2007) p. 51

⁷⁶ LEY 59 de 2003

- b. Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.
- c. Documentos privados”.

Podemos también recurrir a la doctrina. Illán Fernández define el documento electrónico como “todos aquellos objetos materiales en los que puede percibirse una manifestación de voluntad o representativos de un hecho de interés para el proceso que pueda obtenerse a través de los modernos medios reproductivos, como la fotografía, la fonografía, la cinematografía, el magnetófono, las cintas de video, los discos de ordenador y cualesquiera otros similares”⁷⁷. Esta definición señala una de las características más relevantes –si no la más– que conlleva la prueba documental: la representatividad. Esta es la verdadera importancia de un documento, pues permite que el juez pueda valorar información que es relevante desde una perspectiva jurídica, y que ha acontecido antes de la celebración del juicio⁷⁸.

Buffa señala que el documento electrónico o informático es concretamente el resultado de la operación de registro de datos informáticos⁷⁹. Para él, hablar de documento informático, en el sentido más adecuado, es hablar de los documentos que son contenidos en la memoria del equipo electrónico, que además de haberse formulado mediante la utilización de instrumentos electrónicos, la información en ellos contenida se manifiesta en impulsos electrónicos y, por tanto, no es sensorial ni directamente perceptible.

Esa característica descrita por Buffa es lo que Mira Ros denomina inmaterialidad, pues el texto escrito en papel es materialmente un documento, en tanto cumple con la función de enseñar lo que contiene y hay equivalencia entre lo que está grabado en él y lo que se exterioriza, mientras que “lo que se almacena en soporte electrónico no se exterioriza, y si lo hace, no hay entonces identidad entre lo conservado y lo exteriorizado”⁸⁰. El lenguaje utilizado en el documento electrónico sostiene Bennasar, “...es convencional, ya sea a través de «bits» ordenados de conformidad con un sistema de «álgebra binaria» determinado, o escritos en un idioma o código determinado”⁸¹.

Esto que se exterioriza, es la documentación que puede imprimirse a través del propio órgano de salida del computador, que en este caso será una impresora⁸². Esta impresión se forma a partir del documento informático y constituye su reproducción en términos humanamente inteligibles.

Otro requisito es que el documento electrónico debe constar con una firma electrónica o cualquier sistema que garantice la identidad del firmante, para que sus funciones se consideren iguales a las de un documento soportado en papel⁸³. De similar opinión en

⁷⁷ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 356

⁷⁸ SANCHÍS CRESPO Y CHAVELI DONET (2002) p. 53.

⁷⁹ BUFFA (2002) p. 67.

⁸⁰ MIRA ROS (2010) p. 19

⁸¹ BENNASAR (2010) p. 49

⁸² BUFFA (2002) p. 67.

⁸³ MIRA ROS (2010) p. 27.

Buffa, quien considera que solo el documento informático que presente garantías mínimas de inalterabilidad realiza una impresión de datos racionalmente estable sobre un soporte, pudiendo ser, consecuentemente, considerado escritura⁸⁴.

Implica entonces, desde esta perspectiva, que el criterio diferenciador entre un documento tradicional y un documento electrónico, no solo es el soporte de la información, sino más bien, el uso de una firma electrónica⁸⁵. Coincide lo anterior con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Firmas Electrónicas que incluye en su ámbito de aplicación la utilización de dichas firmas para garantizar la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos⁸⁶. Además, hacer referencia al Artículo 52 de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones que establece que “se autoriza el uso de firmas electrónicas para la realización de transacciones en las que intervengan los particulares y el Estado o los particulares entre sí, de conformidad con los estándares de seguridad exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Los contratos suscritos por medios electrónicos tendrán la misma validez que aquellos que fueren suscritos mediante el uso de papel y firma autógrafa. Los tribunales deberán presumir, salvo prueba en contrario, la buena fe de las partes que los hayan suscrito y dar a éstos la misma validez de los contratos privados”⁸⁷.

Se debe comprender que la firma ha sido y será el determinante por autonomía de la autoría del documento, ya sea la tradicionalmente autógrafa, o la electrónica arriba explicada. Esta afirmación trae a colación otra característica adicional: la seguridad. Tradicionalmente, señala Sanchís Crespo, la seguridad deviene de la preconstitución de la prueba, pues su contenido ha sido fijado en el soporte, antes de que surja el conflicto. Dicha seguridad –sugiere la autora– se basa además en dos componentes: fidelidad de que lo que se representa en el documento coincide plenamente con lo realizado, y perdurabilidad al estar constantemente disponible para la acreditación de los hechos que se alegan⁸⁸. En el caso de los documentos electrónicos, la firma electrónica surge para dotarlos de dicha seguridad, combinando “el uso de la criptografía con la existencia de las entidades de certificación”⁸⁹.

Otro aspecto vinculado al documento electrónico que el legislador ha dejado previsto a medias, tiene que ver con la impugnación de estos. Establece el artículo 280 numeral 5 del Código de Procedimientos Civiles⁹⁰ que, cuando se solicite la eficacia de un documento electrónico cuando este sea privado, o se impugne su autenticidad, se procederá según se prevea en ese Código y en otras leyes.

⁸⁴ BUFFA (2002) p. 70.

⁸⁵ MIRA ROS explica que la firma electrónica “...permite la posibilidad de relacionar ese dispositivo de manera fidedigna con determinado titular, pues está vinculado al firmante de manera inequívoca, haciendo inalterable el contenido de su declaración, por medio de un mecanismo que el firmante mantiene bajo su exclusivo control, de modo semejante al dispositivo que históricamente permitía sellar una declaración, imputándola al titular del sello” (MIRA ROS, 2010, p. 20).

⁸⁶ DECRETO N°. 149 de 2013.

⁸⁷ DECRETO N° 51 de 2011

⁸⁸ SANCHÍS CRESPO (2002) p. 68-69.

⁸⁹ SANCHÍS CRESPO (2002) p. 92

⁹⁰ DECRETO N°. 211 de 2006.

Si se utiliza el procedimiento establecido por el Código para los documentos soportado en papel, tendría que hacerse por medio de cotejo pericial⁹¹. Aplicándolo a la realidad de los documentos electrónicos, implicaría entonces que debería hacerse por medio de un peritaje instrumental, contenido en el artículo 327 de este Código⁹². Es claro que, la carga de la prueba en este caso le corresponde a quién ha incorporado el documento electrónico al proceso, estableciéndose su autenticidad si el resultado es positivo.

¿Por qué un peritaje instrumental? Pues el legislador ha comprendido que los documentos creados en soportes informáticos presentan un problema peculiar, derivado del hecho de ser técnicamente posible que se altere el original contenido en dicho soporte, sin que tal manipulación, a diferencia de lo que sucedería con el soporte tradicional, sea evidente a simple vista, requiriendo por lo tanto un examen técnico pericial⁹³.

El legislador ha previsto la solución de este problema a medias, porque el Código no hace referencia expresa al procedimiento a seguir en el caso de documentos electrónicos públicos. Además, este vacío presenta un problema adicional, pues para los documentos públicos soportados en papel, la ley manda que el cotejo lo realice el Secretario Judicial, y no que se haga por medio de perito⁹⁴. Esto presenta un verdadero problema en tanto los Secretarios Judiciales seguramente no contarán con los conocimientos técnicos que corresponderán a un perito informático.

Parte de esas lagunas está vinculado con la exhibición de documentos. Establece el artículo 281 del Código Procesal Civil, que cuando se solicite la exhibición de documentos entre las partes, estas deberán presentarlos acompañando copia simple del documento⁹⁵. Las interrogantes son: ¿A qué se refiere el legislador con copia? ¿Una copia del documento, en el mismo tipo de soporte electrónico que el original, para el que necesitaremos maquinaria especializada para su reproducción? ¿Qué sucede en el caso de que el documento electrónico venga encriptado, o cuente con medidas de seguridad que no permiten su simple reproducción en juicio? ¿Deviene en obligación para la parte develar los códigos desencriptadores y proveer la maquinaria especializada para su reproducción?

2. Los libros de comerciantes

Los libros de los comerciantes, de acuerdo al Código Procesal Civil hondureño⁹⁶, corresponden a la categoría de documentos privados. Estos libros son los que por ley, los comerciantes deben llevar para registrar su contabilidad. El artículo 430 del Código de Comercio los enumera, siendo estos el Libro de Inventarios y Balances, el Libro Diario y el Libro Mayor⁹⁷. Señala también el Código de Comercio, que además los comerciantes podrán llevar otros que consideren necesarios, o que sean exigidos en otras leyes⁹⁸. Estos libros

⁹¹ Art. 280.2, DECRETO N°. 211 de 2006.

⁹² DECRETO N°. 211 de 2006.

⁹³ BUFFA (2002) p. 69.

⁹⁴ Art. 274.2, DECRETO N°. 211 de 2006.

⁹⁵ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁹⁶ DECRETO N°. 211 de 2006.

⁹⁷ DECRETO N°. 73-50.

⁹⁸ DECRETO N°. 73-50.

además deben ser llevados con ciertas normas de contabilidad que están descritas en Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría⁹⁹.

Establece el artículo 279 del Código Procesal Civil que estos libros de los comerciantes podrán ser aportados como prueba en el proceso¹⁰⁰. Para esto, y con carácter excepcional, el juzgado o tribunal deberá dictar un auto, y reclamar que se le presenten los libros o su soporte informático¹⁰¹.

Como sucede con los documentos privados en general, los libros contables en soporte informático pueden ser impugnados como medios de prueba por alguna de las partes. Cuando se solicite la eficacia o se impugne la autenticidad de los libros de los comerciantes en soporte informático, procederá el peritaje instrumental para determinar su autenticidad¹⁰².

3. Medios de filmación y grabación

Estos medios, permiten captar o apropiarse de una realidad en un momento concreto y después reproducirla¹⁰³. La ventaja de utilizar medios probatorios de esta categoría consiste precisamente en eso: en la posibilidad de reproducir imágenes y sonidos de forma exacta, constituyendo estos, hechos que pueden llevar a la formación inequívoca de la convicción que se pretende por parte del Juez o el Tribunal. El medio de prueba no lo constituye el soporte o el instrumento en sí, sino que la reproducción que se haga de su contenido. ILLÁN FERNÁNDEZ sostiene que los medios de prueba audiovisuales en realidad “...constituyen realidades pre y extraprocesales que se incorporan al proceso como medios de prueba”¹⁰⁴.

Para entender su aplicación en el proceso civil hondureño, es deber referirse al artículo 291 del Código Procesal Civil¹⁰⁵. Como lo establece este artículo, el medio de prueba lo conforma la reproducción de imágenes y sonidos que han sido captados haciendo uso de instrumentos de filmación, grabación, etc. Queda aclarado entonces, que el medio de prueba no es el soporte tecnológico, sino que la información reproducida, aunque para su reproducción se necesite de equipo determinado.

El legislador deja voluntad de las partes, acompañar este medio de prueba, con una transcripción de las palabras contenidas en el soporte, y que pudieran considerarse relevantes para el caso. La parte que lo propone podrá además aportar los dictámenes periciales

⁹⁹ DECRETO N°. 189 de 2004.

¹⁰⁰ DECRETO N°. 211 de 2006.

¹⁰¹ La posibilidad de que la contabilidad pueda ser llevada por medios informáticos o electrónicos no aparece por primera vez en el Código Procesal Civil. Nace con la antes mencionado Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría, que en su artículo 13 establece que “los comerciantes y demás personas jurídicas pueden llevar su contabilidad en forma manual, en hojas sueltas, o por sistemas mecanizados, magnéticos, electrónicos o cualquier otro sistema, siempre que el sistema que se adopte, asegure una visión clara, rápida y completa de la situación contable de la empresa” (DECRETO N°. 189-2004).

¹⁰² DECRETO N°. 211 de 2006.

¹⁰³ BENNASAR (2010) p. 80.

¹⁰⁴ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 231

¹⁰⁵ DECRETO N°. 211 de 2006.

y demás medios de prueba instrumentales que considere oportunos para comprobar la autenticidad del medio probatorio, sin obstar que las contrapartes aporten también estos elementos probatorios cuando cuestionen, más bien, la autenticidad.

De cualquier forma, el Secretario Judicial levantará un acta de la incorporación de estos medios probatorios al proceso, en la que consignará lo que sea necesario para la identificación de las filmaciones y grabaciones. El tribunal conservará el soporte que contenga las imágenes y sonidos reproducidos con la intención que no sufra alteraciones. Para su valoración, el tribunal aplicará las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, y del razonamiento lógico.

4. Medios de archivo y reproducción

Asencio Mellado los define como “determinados instrumentos que contienen datos contables o de otra naturaleza que sirven para el archivo, conocimiento o reproducción de tales extremos”¹⁰⁶. En esa misma línea, el legislador hondureño, en el artículo 292 del Código Procesal Civil establece que estos medios probatorios son “...instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba...”¹⁰⁷.

Igual que sucede con los medios de filmación y grabación, la parte que los propone puede aportar dictámenes periciales y medios de prueba instrumentales que abonen a la acreditación de su autenticidad, y las demás partes pueden alegar y proponer medios de prueba para cuestionarla. En el expediente se documentará este medio probatorio de la forma más adecuada de acuerdo a la naturaleza del medio técnico empleado, de lo cual dará fe el Secretario Judicial, adoptando las medidas de custodia más apropiadas.

La valoración que el tribunal hará, la hará a partir del conocimiento directo del contenido del instrumento. Para esto también aplicará las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.

5. Peritajes instrumentales

Establece el artículo 315 del Código de Procesal Civil¹⁰⁸ que la pericia será procedente cuando se requiera conocimientos científicos, artísticos, técnicos, tecnológicos, prácticos u otros análogos para que el juez o tribunal pueda valorar los hechos y circunstancias relevantes al caso tratado. Tendrá que ser propuesta como prueba por las partes, pudiendo ser el perito privado u oficial. El perito oficial será designado por el tribunal.

Peritos son aquellas personas físicas o jurídicas, que actuando como terceros ajenos al proceso, y por tanto imparciales, aportan un saber que no es personal o subjetivos, sino ba-

¹⁰⁶ ASENCO MELLADO (2010) p. 154

¹⁰⁷ DECRETO N°. 211 de 2006

¹⁰⁸ DECRETO N°. 211 de 2006.

sado, como se ha dicho antes, en conocimientos técnicos, científicos o artísticos necesarios para la apreciación adecuada de los hechos sobre los que trata el proceso¹⁰⁹.

Dentro de los diferentes tipos de peritajes consignados en el Código Procesal Civil se encuentra el peritaje instrumental. El legislador establece que cuando sea necesario conoce el contenido de una prueba que ha sido aportada y que está soportada en medios de reproducción de sonido y de imagen o de otro medio de prueba no regulado expresamente, podrá aportarse o proponerse dictámenes periciales, para proceder a su más acertada valoración¹¹⁰.

Esta posibilidad contenida en el Código Procesal Civil¹¹¹ da pie a una nueva profesión, la de técnicos e informáticos forenses. El contenido del artículo 327 antes relacionando, lo que hace es prever por medio de una prueba complementaria el derecho de defensa¹¹² de frente a los medios tecnológicos que se aporten como prueba¹¹³. Pero también deja entrever la preocupación del legislador para hacer efectivo el principio de contradicción, siendo la labor del perito en este caso la de verificar la precisión y legitimidad –si se quiere– de la prueba aportada por la contraparte.

Siendo que aún es escasísima la jurisprudencia en esta materia en Honduras, no ha sido posible entender la aplicación de algunas de las figuras incluidas por el legislador en este Código. Sin embargo, con relación a cómo es que el peritaje instrumental abona al principio de contradicción con buenos resultados, podemos referirnos a la sentencia del 20 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de Letras de lo Civil de San Pedro Sula. En dicha ocasión, la parte demandante basa sus pretensiones principalmente en facturas por servicio, generadas electrónicamente, que introduce como medios de prueba documental. Sin embargo, la parte demanda utiliza el medio de prueba pericial para que se valore la seguridad ofrecida por el soporte informático en el que se contiene la información con la que se han generado dichas facturas. Además, el Juez nombra un perito oficial para que rinda un informe técnico. Como conclusión de dichas diligencias probatorias el Juez considera y así lo declara, haciendo referencia al Código Procesal Civil que, “cuando en el momento de dictar sentencia el tribunal considerase dudosos hechos relevantes para su decisión desestimarán las pretensiones del actor, como el caso que nos ocupa...”¹¹⁴, declarando así sin lugar la demanda.

6. Empleo de medios técnicos en el reconocimiento judicial

Puede definirse el reconocimiento judicial como “el examen directo por parte del tribunal de lugares, objetos o personas cuando dicha percepción sea conveniente o necesaria a los efectos de la apreciación o esclarecimiento de los hechos objeto del proceso”¹¹⁵.

¹⁰⁹ ASENCIO MELLADO (2010) p. 141.

¹¹⁰ Art. 327, DECRETO N°. 211 de 2006.

¹¹¹ DECRETO N°. 211 de 2006.

¹¹² El derecho de defensa es un derecho constitucional. Señala el artículo 82 de la constitución hondureña que dicho de defensa es inviolable (DECRETO N°. 131de 1982).

¹¹³ ILLÁN FERNÁNDEZ (2009) p. 260.

¹¹⁴ DECRETO N°. 211 de 2006

¹¹⁵ ASENCIO MELLADO (2010) p. 149

Señala el legislador hondureño que este medio de prueba es procedente y se practicará cuando sea necesario para el esclarecimiento y apreciación de los hechos que el tribunal examine por sí mismo un lugar, objeto o persona¹¹⁶. Al practicarse el reconocimiento judicial, es posible emplear medios técnicos. De hecho, el artículo 349 del Código Procesal Civil establece que se utilizarán para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial, así como de las manifestaciones de los intervenientes, conservándose las grabaciones por el tribunal¹¹⁷. De no poder utilizarse, de forma subsidiaria, el secretario Judicial levantará un acta detallada.

VI. CONCLUSIONES

Aunque el Código Procesal Civil ofrece una serie de innovaciones tecnológicas para el desarrollo del proceso civil en Honduras, su eficacia no es aún palpable. Ejemplo de eso, y en relación al control correcto de los principios de oralidad e inmediación, es que los juzgados deben estar todos adecuados con el equipo necesario para la grabación de sonido o de imagen que es la principal exigencia tecnológica que este Código hace. Sin embargo, no ha sido posible recabar datos estadísticos de cuál es el estado de adecuación tecnológica de los juzgados del país. Sin embargo, el Poder Judicial reportó que los Juzgados de Letras a nivel nacional conocieron 21,123 casos¹¹⁸. Asumiendo que no todos juzgados están debidamente equipados, un volumen de casos de esa magnitud, tiene como consecuencia que aún las debilidades del sistema escrito persistan. Este sistema, que además de ser inexacto y no apto para audiencias que se desarrollan oralmente, empañía el deseo del legislador de un proceso más cercano a la modernidad, que además ofrezca verdadera seguridad jurídica.

Pero aparte de las realidades como la anterior que devienen de las circunstancias socioeconómicas de Honduras, también es posible percibir de la simple lectura de la legislación vigente que el legislador no ha sabido regular adecuadamente la aplicación de estas tecnologías en el proceso, dejando muchos vacíos, algunas de ellos señalados en el contenido de este documento.

Si un hecho podemos deducir de lo antes expuesto, es que a pesar de que el legislador se abra a las transformaciones tecnológicas que son propias de los tiempos actuales, Honduras está muy distante de la época en la que el Proceso Civil se convierta en uno completamente electrónico, en el que los expedientes y demás documentos sean totalmente electrónicos, las firmas digitales y cada quien que participe del proceso cuente con un domicilio virtual para efecto de las comunicaciones.

Se puede predecir, y sin temor a errar, que se estará conviviendo por mucho tiempo con un proceso con las características que tiene el actual, es decir, analógico, pues lo contrario sería negarle el acceso a la justicia a aquella inmensa parte de la población que es informáticamente analfabeta, por no contar los que literalmente lo son. Además de que, llegar al punto en el que el Estado de Honduras cuente con recursos suficientes para dotar

¹¹⁶ Art. 344, DECRETO N°. 211 de 2006.

¹¹⁷ DECRETO N°. 211 de 2006.

¹¹⁸ PODER JUDICIAL (2014) pp. 4

a todos los juzgados de lo civil de los medios técnicos necesarios que permitieran llevar la revolución tecnológica hasta sus sedes, puede estar muy distante.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ASENCIO MELLADO, José María. (2010): *Derecho Procesal Civil*. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- BARBERIO, Sergio, CARILLO, Hernán Gonzalo, Y GARCÍA SOLÁ, Marcela (2007): *Doctrina y jurisprudencia procesal civil y comercial 2006/1*. (Rosario, Juris).
- BENNASAR, Andrés Jaume (2010): *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*. (Valladolid, Lex Nova).
- BUENO DE MATA, Federico (2010): “E-justicia: hacia una nueva forma de entender la justicia”, *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, Nº 1: pp: 1-10.
- BUFFA, Francesco (2002): *Il processo civile telematico*. (Milán, Giuffrè).
- CNUDMI. (2007): *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*. Disponible en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/06-57455_Ebook.pdf. Fecha de consulta: 10 de junio de 2015.
- CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA (2006): *Dictamen sobre el Proyecto de Código Procesal Civil*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Código%20Procesal%20Civil%20%28Actualizado%20Año%202014%29.pdf>. Fecha de consulta: 10 de junio de 2015.
- GARBERI LLOBREGAT, José (2011): *Derecho Procesal Civil*. (Barcelona, Bosch).
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (2003): “La grabación del sonido y de la imagen en los juicios civiles: del juez lector al juez espectador”. *Jueces para la democracia*, No.48: pp. 81-87.
- HOLGADO GONZÁLEZ, MARÍA (2014): “La protección constitucional de la intimidad de los trabajadores frente al uso de las nuevas tecnologías de la comunicación”. en AA.VV., *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y comunicación* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 55-82.
- ILLÁN FERNÁNDEZ, José María (2009): *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil*. (Cizur Menor (Navarra), Aranzadi).
- MIRA ROS, Corazón (2010): *El expediente judicial electrónico*. (Madrid, Dykinson).
- PEGUERA POCH, Miquel (2005): *Derecho y nuevas tecnologías*. (Barcelona, UOC).
- PODER JUDICIAL (2014): *Boletín Estadístico “El quehacer jurisdiccional en cifras” 2014*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Boletin%20Estadistico%202014%20portal.pdf>. Fecha de consulta: 10 de junio de 2015.
- SANCHÍS CRESPO, Carolina, y CHAVELI DONET, Eduard (2002): *La Prueba por Medios Audiovisuales e Instrumentos de Archivo en la LEC 12000: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- VEGAS TORRES, Jaime (2010): “Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: las comunicaciones telemáticas”. En SENÉS MOTILLA, Carmen, *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea* (Cizur Menor (Navarra), Aranzadi) pp. 211-225.

NORMAS CITADAS

España:

LEY 59/2003 de 19 de diciembre, Ley de firma electrónica.

Honduras:

DECRETO No. 76-1906 del 13 de enero de 1906, Ley de Organización y Atribución de Tribunales.

DECRETO No. 73-50, Código de Comercio

DECRETO No. 131-1982 del 1 de enero de 1982, Constitución de la República de Honduras.

DECRETO No.189-2004, Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría.

DECRETO 353-2005 del 16 de diciembre, Código del Notariado.

DECRETO No. 211-2006 del 20 de febrero de 2007, Código Procesal Civil.

DECRETO 13-2009 del 8 de febrero de 2009, Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones en los Contratos Internacionales.

DECRETO 51-2011 de 3 de mayo, Ley para la Promoción y Protección de Inversiones.

DECRETO 149-2013 del 30 de julio de 2013, Ley de Firmas Electrónicas.

RESOLUCIÓN PCSJ-17-2012, Reglamento del Código de Notariado.

